



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2025/TO1/5

Olivos, 25 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32, ap. II, inc. 4° del CPPN) en el presente incidente de suspensión de juicio a prueba **FSM 5646/2025/TO1/5** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, respecto de la situación procesal de **Diego Junior Barrós** (DNI 45.689.004, argentino, nacido el 6 de abril de 2004).

Y CONSIDERANDO:

1. Las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio respecto de **Diego Junior Barrós** por la presunta comisión del delito de **uso de documento público falso de los destinados a acreditar la titularidad de dominio**, en calidad de autor (arts. 45 y 296 en función del art. 292 segundo párrafo del CP).

Concretamente, en el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia a tenor del art. 347 inc. 2° del CPPN (fs. 19/26 del expediente principal), se definió la plataforma fáctica de imputación en los siguientes términos:

“(…) Se encuentra legal y debidamente acreditado que Diego Junior Barrós, el día 16 de enero del año 2025, hizo uso de la cédula de identificación del automotor control n° AAS86877, a sabiendas de su falsedad, al exhibírsela al personal del Comando de Patrulla San Martín, al serle solicitada la documentación del rodado en el que circulaba (…)”.

2. Una vez radicado el expediente ante este tribunal, en la audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2025 en los términos del art. 293 del CPPN a propósito de la propuesta de solución alternativa del conflicto formulada por la defensa, el suscripto resolvió: **“(…) I. SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA en la presente causa FSM 5646/2025/TO1 respecto de DIEGO JUNIOR BARRÓS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de UN (1) AÑO (arts. 76 bis y 76 ter párrafo primero del C.P.). II. IMPONER COMO REGLAS DE CONDUCTA a cumplir por DIEGO JUNIOR BARRÓS durante el plazo de suspensión: 1) Fijar residencia y**

Fecha de firma: 25/09/2026

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#40463397#520513244#20260925122039365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2025/TO1/5

*someterse al control del Tribunal; 2) Abstenerse de consumir estupefacientes; 3) Continuar realizando su tratamiento en el Centro Terapéutico de Diagnóstico y Tratamiento a las Adicciones y Patologías Asociadas "Programa Los Arcos", e intensificar las tareas de reflexión que realiza en ese sentido con los profesionales del centro terapéutico; 4) someterse a videoconferencias con el Tribunal para control de la evolución de su tratamiento, que serán realizadas en tres oportunidades diferentes durante el término de la suspensión (arts. 27 bis, incisos 1 y 3, 76 bis y 76 ter del CP). **III. ACEPTAR** como razonable la donación de 50 libros infantiles y 50 cajas de crayones en favor de la Fundación Garrahan, propuesta por Barrós en concepto de reparación del daño, debiendo acreditar la defensa su cumplimiento (...)" (fs. 42 del ppal.).*

3. Durante el período de suspensión del proceso, se han incorporado en la presente incidencia las diversas presentaciones efectuadas por la defensa que dan cuenta del acatamiento de las reglas de conducta impuestas al encausado (fs. 7, 9, 11, 21, 24, 26, 28, 30, 35, 37, 39, 41 y 43) y del cumplimiento de la donación establecida en concepto de reparación del daño en la medida de sus posibilidades (fs. 6).

De igual manera, los días 15 de diciembre del 2025, 15 de abril y 16 de septiembre del corriente año Barrós se sometió a audiencias de control de la evaluación de su tratamiento –las dos primeras, mediante videoconferencias, y la última, de manera presencial en la sede de este colegio–, evidenciando un progresivo y significativo avance (cfr. actas de fs. 20, 33 y 47).

4. Por consiguiente, una vez expirado el término de suspensión, la defensa técnica de Barrós solicitó que se disponga el sobreseimiento de su defendido, señalando en la ocasión que se encontraban cumplidas la totalidad de las reglas de conducta impuestas al nombrado en la citada resolución del 3 de septiembre de 2025 (fs. 45).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2025/TO1/5

5. Conferida la vista pertinente previa actualización del informe de antecedentes del causante, el Sr. Fiscal General prestó conformidad para proceder en los términos propiciados por la defensa (fs. 50).

En tal sentido, argumentó que “(...) *En lo que respecta a las pautas fijadas específicamente en el caso, corresponde señalar que ha transcurrido el plazo de suspensión del proceso oportunamente concedido, y que, en efecto, se ha corroborado que durante dicho período, Barrós ha cumplido con las obligaciones impuestas en torno al tratamiento en el Centro Terapéutico de Diagnóstico y Tratamiento a las Adicciones y Patologías Asociadas ‘Programa Los Arcos’, habiéndose incorporado sendos informes remitidos por dicha institución. También se acreditaron las tres audiencias de control con el tribunal, siendo las citadas por el letrado el 15 de diciembre de 2025 y el 15 de abril del corriente; y, luego, tal como consta a fs. 47, el pasado 16 de septiembre se realizó la tercera y última (...) Por otro lado, efectivamente se acreditó en autos el cumplimiento de la donación en los términos pautados (fs. 6) (...) En igual sentido, se valora positivamente el cumplimiento de las restantes pautas de carácter disciplinario que le fueron impuestas, y que no ha cometido un nuevo delito durante el plazo de suspensión del proceso aquí otorgado (conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia (DEO 24869282, del 21 de septiembre de 2026) (...)*”.

6. Llegado el momento de expedirme al respecto, considero que la solución propiciada por la defensa de Barrós –y consentida expresamente por el representante del Ministerio Público Fiscal–, necesariamente debe tener acogida favorable; en la medida que se ha corroborado que el encausado cumplió –dentro del plazo de un año dispuesto– con la totalidad de las reglas de conducta impuestas al momento de suspender el juicio a prueba en la audiencia oral del 3 de septiembre del 2025 (fs. 42 del expediente principal).

Bajo tales parámetros y en observancia del principio acusatorio, corresponde aplicar la regla de **extinción de la acción penal** que prevén los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2025/TO1/5

artículos 59, inciso 7° y 76 ter cuarto párrafo del Código Penal, y dictar el consecuente **sobreseimiento** de Barrós a tenor de lo normado en el art. 336, inc. 1°, del CPPN.

Ello es así, más aún, si se atiende a que el artículo 361 del CPPN no ofrece mayores complejidades al establecer que, cuando sobreviniera una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, deberá dictarse, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento del enjuiciado.

Por lo demás, frente a la adopción del mencionado temperamento, corresponde dejar sin efecto la inhibición general de bienes del nombrado dispuesta en el incidente de embargo FSM 5646/2025/TO1/3, y proceder a la destrucción de la cédula de identificación del automotor n° AAS86877 apócrifa, secuestrada en el marco de las presentes actuaciones.

Por ello, en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, **RESUELVO:**

1. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en la **causa FSM 5646/2025/TO1** respecto de **DIEGO JUNIOR BARRÓS** por haber cumplido las condiciones establecidas al suspender el proceso a prueba y, en consecuencia, **SOBRESEER** al nombrado en orden al hecho por el cual fuera requerido a juicio en el marco del mencionado expediente (arts. 59 inc. 7° y 76 ter cuarto párrafo del CP; art. 22 del CPPF; y arts. 336 inc. 1° y 361 del CPPN).

2. DEJAR SIN EFECTO la inhibición general de bienes dispuesta respecto del imputado en el incidente de embargo FSM 5646/2025/TO1/3. A tal fin, una vez firme y cumplido que sea por el juzgado instructor lo ordenado en el punto 5 de la providencia de fecha 13 de agosto de 2025 (fs. 32 del expediente principal), ofíciase con testimonio de lo resuelto a los Registros de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, y a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2025/TO1/5

3. DESTRUIR la cédula de identificación del automotor n° AAS86877 apócrifa, secuestrada en el marco de las presentes actuaciones. A tal fin, requiérase a la mencionada judicatura que tenga a bien remitir el documento en cuestión a la sede de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese, publíquese e incorpórese en el expediente principal copia de lo aquí resuelto. Firme que sea, comuníquese y archívese.

Fdo. electrónicamente: Walter Antonio Venditti, juez de cámara.

Ante mí: Diego Pierretti, secretario

Se cumplió. Conste.

Fdo. electrónicamente: Diego Pierretti, secretario

